

JUZGADO 17 DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C. – SENTENCIA
RAD. No. 2021-0159 Pág. 1



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO 17 DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 6º Edificio Nemqueteba de Bogotá, D.C.

PROCESO	HOMOLOGACION SIM: 133104576		
PROGENITORES	YEIMI CAROLINA ENCISO BENAVIDES C.C. No. 1.031.129.256 YESSID ALEXANDER CASALLAS GÓMEZ C.C. No. 1.033'761.044		
MENOR	DANA VALENTINA CASALLAS ENCISO		
RADICACIÓN:	2021-00159	RADICADO SISTEMA:	11001 31 10 017 2021 00159 00
ENTIDAD REMITENTE:	CENTRO ZONAL CIUDAD BOLÍVAR	Historia de Atención 1033803909-2019	

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

1. ASUNTO

Se encuentran las diligencias al despacho a efecto de verificar la legalidad de la Resolución No. 101 del 11 de marzo de 2021, dentro del PROCESO ADMINISTRATIVO DE RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS de los NNA DANA VALENTINA CASALLAS ENCISO. (fls. 1141 a 1147 expediente virtual)

2. ANTECEDENTES

El 8 de mayo de 2019 el Centro Zonal Ciudad Bolívar en la HA en el acápite de descripción de la petición señala que se hizo presente el patrullero Cesar Cuesta quien reporta el caso de los menores: 1. Esneli Alejandra Enciso de 9 años de edad; 2. DANA VALENTINA CASALLAS ENCISO de 3 años de edad; 3. Laura Camila Benavides Enciso de 12 años de edad; 4. Johan Sebastián Ávila Enciso de 9 años de edad; indica el informe que se realizó un operativo en el B/Sotavento por parte de las unidades de policía judicial, realizando la captura por el delito de concierto para delinquir a la Sra. YEIMI CAROLINA ENCISO BENAVIDES de 29 años de edad y el señor ALVARO ALEJANDRO AVENDAÑO VALDES de 24 años de edad, progenitora y padrastro de los menores, así mismo el niño Johan Sebastián Ávila Enciso quien es sobrino de la señora Yeimi Carolina el cual se encontraba de visita en el lugar. Dejaron constancia que la pareja capturada tiene una niña hospitalizada en el HOMI de nombre HELLEN AVENDAÑO ENCISO de 18 meses de edad. La madre manifiesta no tener documentos de los menores.

El Centro Zonal Ciudad Bolívar mediante Auto de Trámite numeral 3º dice *“De no poder realizar la verificación de derechos inmediatamente por no encontrarse a favor de **ESNELI ALEJANDRA ENCISO, LAURA CAMILA BENAVIDES Y DANNA VALENTINA CASALLAS ENCISO (sic)**, ante la autoridad administrativa realícese en el menor tiempo posible el cual no puede excederse de diez (10) días.”* (fl. 16 proceso físico)

El 26 de julio de 2019 la señora YEIMI CAROLINA ENCISO BENAVIDES en calidad de progenitora de DANA VALENTINA CASALLAS ENCISO rindió declaración manifestando vivir en la Calle 71 N

Sur No. 26 D 08 B/El Mirador. Cel. 313 270 11 43; de ocupación ama de casa; que tiene 3 hijos de nombres: Laura Camila Enciso Benavides de 12 años, Esneli Alejandra Tabares Enciso de 9 años y Dana Valentina Casallas Enciso de 3 años de edad; que su menor hija Dana Valentina está bajo la protección del ICBF porque allanaron la casa para capturar a su esposo, de nombre ÁLVARO ALEJANDRO AVENDAÑO VALDÉS porque tenía antecedentes penales y orden de captura desde hace 6 años por tráfico de estupefacientes y de paso la capturaron a ella porque llevaba 2 años con él y los acusaron de concierto para delinquir; comenta la deponente que ella estuvo detenida en el Buen Pastor 8 días y la dejaron en libertad porque no pudieron probar nada, pero el proceso continúa en curso. Aduce que no sabía de las actividades ilícitas del esposo, ella creía que él trabajaba en un lavadero de papas donde ella fue en 2 o 3 ocasiones, pero nunca vio nada. Añade que actualmente no sostiene una relación sentimental con el señor Álvaro Avendaño porque desde que falleció la bebé Hellen no ha vuelto a tener noticias de él. Añade que ni ella ni sus hijos han sido víctimas de maltrato por parte de Álvaro Avendaño.

Añade que el papá de DANA VALENTINA se llama Yesid Alexander Casallas Gómez de 24 años de edad, quien vive en el B/Bella Flor de Ciudad Bolívar, pero no tiene datos del número de teléfono ni la dirección; que dentro de la familia extensa paterna que tiene la menor Dana Valentina, está la tía Andrea Gómez de 26 años de edad, quien trabaja en almacenes de ropa y vive en Bosa, no tiene hijos, vive sola pero no tiene datos de ella y las otras tías de la menor Dana Valentina tienen hijos, que todas le han dicho que están interesadas en hablar para saber que pasa con la niña; la madre de la menor DVCE, señora Yeimi Carolina dice que les ha dicho a las tías de la menor que ella está pendiente del reintegro de la menor, y en caso de necesitarlas las busca. Respecto a la familia extensa materna, la declarante indica que está su hermana Zulma Enciso Benavides quien tiene una hija de 13 años de edad y otro de 18 años y tiene esposo de nombre Johan quien trabaja en servicios generales, vive en el B/México y la señora Zulma le manifestó a Yeimi que podía ayudar y el esposo también estaría dispuesto a apoyarla. Indica que la relación de ella con su progenitora, señora JANNETH BENAVIDES DÍAZ es buena, que siempre ha sido un apoyo para Yeimi. Que respecto a su menor hija Dana Valentina la mejor decisión es que le den el reintegro de la menor y así estar ella con sus hijas porque ya perdió una y no quiere perder las otras. Dice que el padre de DVCE está enterado de la situación de su menor hija pero él dijo que no iba a ir porque la menor está en ICBF por culpa de la madre, añade que él de todas formas nunca ha respondido por la niña y ella lo demandó por alimentos. (fl. 123, 728 exp virtual (fl. 63 proceso físico))

En el Informe de Intervención Socio familiar del 6 de septiembre de 2019 los menores Johan Sebastián Enciso Benavides y DVCE se encuentran bajo el cuidado de la madre sustituta, señora Blanca Cecilia Contreras Dávila en "Amor por Colombia". Los menores JSEB y Dana Valentina Casallas Enciso se encuentran en adecuadas condiciones de presentación y aseo personal activos, aduce el informe que el niño charla más, la niña se refiere a la madre sustituta como mamá al igual que el niño. Los dos menores están bien en talla y peso, en la Corporación Amor por Colombia. La niña generalmente es cariñosa con la familia especialmente la madre sustituta y su esposo, a él lo llaman papá y cuando está molesta le dice tío. La familia los quiere mucho. (fl. 153 a 159 exp virtual (fls. 75 a 81 proceso físico))

A folios 190 a 201 exp virtual (783 a 795), en el Informe de Intervención Socio familiar del 10 de septiembre de 2019, se hizo presente, previamente convocadas por la Defensora de Familia la señora Nubia Janeth Benavides Diaz de 47 años de edad, abuela materna, quien se desempeña en oficios varios; la señora Francia Helena Díaz de 47 años de edad, tia en segundo grado por línea materna, se encuentra en el hogar, la señora Yeimi Carolina Enciso Benavides de 29 años figura materna de la niña, quien se encuentra bajo prisión domiciliaria, el señor Edgar Arguello, esposo de Francia Helena Díaz, comerciante en compraventa de chatarra, Zulma Jasbleydi Enciso Benavides de 32 años de edad, tia materna de los niños, quien se desempeña como operaria de aseo en la Universidad Nal. de Colombia.

Yeimi Carolina Enciso Benavides figura materna de Dana Valentina actualmente vive con su mamá la señora Nubia Janeth Benavides, la sobrina Kimberly Ávila, la hija de Kimberly quien se llama Ashly Michelle Ávila Enciso, con Nicole Ávila y Derli Ávila sobrina de la señora, viven allí desde hace 5 meses; cuando sucedió el hecho, convivía con el señor Álvaro Alejandro Avendaño Valdés 2 años de convivencia, con quien tuvo una hija, de nombre Helen Sofía Avendaño quien tenía 18 meses cuando falleció por traqueostomía, presentaba neumonía, estuvo entubada en la UCI, la niña fue trasladada a la casa y bronco aspiró, falleció en el traslado al hospital Vista Hermosa; que en total tuvo 4 hijos, actualmente tiene tres hijos, todos de diferentes padres: la mayor Laura Camila Enciso Benavides de 13 años de edad, quien está bajo la protección en La Calera, estaba estudiando en el Colegio Rafael Uribe Uribe en 6º grado, el papá se llama Dani Daniel, no fue reconocida, fruto de una relación esporádica sin convivencia, no le ha apoyado económicamente; su segunda hija, de nombre Esneili Alejandra Tavares enciso de 9 años de edad, el papá la reconoció, con convivencia de 4 años, el papá se llama Juan David Tavares, se separa por violencia intrafamiliar, antecedentes de consumo por parte de la pareja marihuana, niega consumo por parte de ella; y Dana Valentina Casallas Enciso fruto de la relación con Yesid Alexander Casallas, la niña está bajo protección del ICBF, convivencia con el progenitor de la menor de un (1) año, se separa porque él se va con otra mujer, niega antecedentes de violencia intrafamiliar, no recibe apoyo económico, el padre de la menor no visita a la niña, fue demandado por alimentos y que actualmente no convive con su pareja Álvaro, no lo visita en la cárcel, que el señor está preso por concierto para delinquir y venta de estupefacientes. Manifiesta Yeimi Carolina que dejó la niña con el esposo mientras se encontraba pendiente de su otra hija en la clínica. Refiere que nunca observó que su esposo manejara drogas frente a su hija, que su hija no ha sido expuesta al consumo de drogas. Añade la deponente que ha tenido 4 relaciones; no hay antecedentes de abuso sexual. La señora refiere que tiene permiso para ir a visitar al señor a la cárcel, ya que se siente muy solo y le ruega que vaya.

Zulma Jasbleydi Enciso Benavides, tía materna de DVCE, procede de una familia recompuesta, no tiene proyectado tener mas hijos; que su esposo tiene 3 hijos (una hija de 22 años, una de 10 años y otro de 6 años de edad) cada uno con una progenitora diferente y los cuales Zulma no conoce. Que ninguno de los dos tiene contacto con los hijos. La primera pareja de Zulma fue con el señor Leonel Zamudio Rivera quien falleció de cirrosis a causa del alcohol de quien refiere antecedentes de violencia intrafamiliar con quien sostuvo una convivencia de 10 años; indica la señora Zulma Jasbleydi que actualmente mantiene una convivencia de tres (3) años con el señor Johan Alfonso Romero de 37 años de edad quien trabaja en un depósito de madera en el centro de Bogotá.

Asegura la declarante que tiene dos (2) hijos de nombres Harrison Damian Zamudio de 17 años de edad, hijo de la primera unión quien vive solo pero depende económicamente de ella que su hijo es rebelde, no acata normas, quien inició consumo de SPA a los 16 años en el colegio, que su hijo Harrison no vio a su padre bajo efectos del alcohol, y aquél vive en otro barrio y su hija es de nombre Geraldine Zamudio de 11 años de edad, cursando grado 6º, en el Colegio Vargas Vila, la niña se va en SITP al colegio, y proyecta cambiarla de colegio el próximo año por cercanía a la casa. La señora refiere consumo de alcohol esporádico, sale de vez en cuando con su pareja actual, de esta relación no hay hijos, que su pareja la apoya en asumir la custodia de sus sobrinos, refiere que asiste para vincularse a la solicitud de la custodia de la niña pero hablaría con su pareja en dado caso de asumir a los dos niños, la motivación es verlos salir adelante que tengan un mejor bienestar, refiere que ella salió de su casa a los 12 años de edad, recuerda momentos de violencia intrafamiliar hacia su figura materna, maltrato por parte de su papá, en embargo las relaciones actuales son adecuadas.

La señora Francia Helena Diaz Diaz y el señor Edgar Arguello indicaron que viven en unión libre, llevan 23 años, no tienen hijos. El señor Edgar, tiene un hijo de una relación anterior; la pareja Arguello-Díaz, no tienen hijos porque a ella le practicaron la histerectomía por sepsis cuando tuvo a su único hijo, que se llamaba Wilson Andrés Molina quien falleció de 27 años de edad por muerte violenta, quien era consumidor de SPA, y tenía antecedentes de hurto y fue privado de la libertad por 6 años en la cárcel Modelo y en Acacias –Meta por varios robos.

La menor Dana Valentina en la intervención con psicología manifestó que Yogui (el padrastro) consumía marihuana, armaba la pipa. La sra. Nubia refiere que ella sabía que el señor consumía pero no sabía que lo hacía delante de los niños. (fl. 195 exp virtual)

La señora Nubia Janneth, abuela materna de DVCE refiere antecedentes de violencia intrafamiliar hacia ella por parte de su compañero sentimental, acepta que maltrató a sus hijas durante la crianza, las corregía dándole correa por las notas o por estrés de ella. Se le informó que sus nietos llegaron al hogar sustituto con lenguaje de la calle, de ñeros, a lo que la señora indica que de vez en cuando dice alguna mala palabra y considera que la custodia la puede asumir Francy Elena Benavides quien tiene 43 años de edad, ella es tia materna en 2º grado, quien tiene un camión y trabaja en acarreo de chatarra con el esposo el señor Edgar Arguello, ella actualmente no tiene hijos, tenía uno y falleció por muerte violenta, ellos viven en Las Acacias. También Aura Maribel Benavides otra hermana de 39 años de edad, trabaja en casa de familia, tiene hogar, vive con el esposo, tiene 3 hijos niega consumo de SPA viven con un hijo que trabaja también. (fl. 195 y 196 expediente virtual)

En la percepción socio familiar de la intervención, señala que de acuerdo al perfil de las personas que asistieron a la intervención socio familiar, no se evidencia que alguna de las personas sea garante de derechos a favor de la menor Dana Valentina por su historia de vida familiar, antecedentes, discursos opuestos. (fl. 199 exp virtual)

Desde el área de trabajo social se considera que a la fecha no es procedente proyectar un reintegro de los menores JSEB y su prima Dana Valentina Casallas Enciso con alguna de las personas que hacen parte del sistema familiar intervenido atendiendo a lo evidenciado en la entrevista, historia de vida familiar y situación actual del sistema familiar, se observan dificultades para contar con redes protectoras.

En la intervención área de psicología del 10 de septiembre de 2019, se concluyó que se percibe un sistema familiar con subsistemas familiares que se caracteriza por tener patrones de normalización en conductas de delincuencia, asociadas al consumo, venta de estupefacientes, hurto; que el sistema familiar ha contado con antecedentes de atención por parte del ICBF, por lo tanto, no se evidencia modificaciones en el comportamiento y todos los menores de edad que forman parte del sistema familiar han estado expuestos a situaciones de consumo y venta de estupefacientes, en los cuales los menores cuentan con conceptos claros frente al consumo de drogas y elaboración de dichas sustancias y donde hay que tener presente que los primeros años de vida son etapas donde se fortalecen hábitos, costumbres, valores los cuales se repiten durante la adolescencia y adultez y todos los miembros del sistema familiar cuentan con antecedentes penales. (fls. 207 a 221 exp virtual)

Finalmente, sugiere que se evalúe el perfil de adoptabilidad de los niños.

A folio 181 del proceso físico en el Formato de Informe de Visita Domiciliaria realizada por la trabajadora social señala que la señora NUBIA JANNETH ENCISO BENAVIDES es separada y tiene antecedentes de violencia intrafamiliar (VIF) en la pareja, a su turno, la madre de la menor, señora YEIMI CAROLINA ENCISO es separada porque su anterior pareja se encuentra privado de la libertad en la cárcel La Modelo e indica que lo visita de acuerdo a lo permitido por el INPEC; la madre de la menor se encuentra en prisión domiciliaria.

En la audiencia de práctica de pruebas y fallo dentro del PARD del 31 de octubre de 2019 se profirió la Resolución No. 671 de la misma fecha por medio de la cual declaró en estado de vulneración de derechos de la menor DANA VALENTINA CASALLAS ENCISO, confirmando su ubicación en medio institucional en la modalidad hogar sustituto.

La Trabajadora Social en el informe reseñó que para hacer la visita domiciliaria tuvo que solicitar el acompañamiento de la policía por ser el sitio peligroso y las viviendas están ubicadas en un sitio del alto riesgo de deslizamiento; adicional a ello, una habitante del sector le identificó a la profesional del ICBF la vivienda de la señora Nubia Janneth Benavides quien al preguntarle si tenía conocimiento que en esa vivienda fuera expendio de drogas, manifestó que sí, que es una casa peligrosa porque venden marihuana, bazuco y que en esa vivienda todos fuman; ante esta afirmación se le preguntó a la señora Nubia Janneth quien adujo que en la cuadra hay casas donde expenden drogas pero en la de ella no.

El concepto emitido por la Trabajadora Social es *“De acuerdo a la visita domiciliaria realizada al sistema familiar de la sra NUBIA JANETH BENAVIDEZ DIAZ a favor de JOHAN SEBASTIÁN ENCISO BENAVIDES y DANNA VALENTINA (sic) CASALLAS ENCISO, desde el área de trabajo social no se evidencian condiciones por los agentes de policía del CAI el Paraíso*

y la información suministrada por colaterales del sector, donde confirman que la cuadra corresponde a la “olla la 14” donde hay expendios de drogas, adicionalmente por el relato de la vecina que vive a cuatro casas de la vivienda, de la señora Nubia, donde confirma que “en esa vivienda se expendían drogas y que sus habitantes la fumaban” esta declaración confirma lo manifestado por el NNA JOHAN SEBASTIÁN ENCISO BENAVIDES a la profesional en psicología del equipo de la defensoría donde el niño describe las situaciones de riesgo a los cuales han sido expuestos en su medio familiar lo cual llevó a concluir por la psicóloga que “los niños han sido expuestos a situaciones de peligro asociados a la venta de drogas y el consumo, razón por la cual a la fecha los niños cuentan con perfil de adoptabilidad, teniendo en cuenta que el sistema familiar a la fecha no percibe sus conductas como situaciones de riesgo observándose así dificultades de introspección, sin embargo se realiza activación terapéutica que permita identificar perfiles de idoneidad.

(...)

De acuerdo a información por colaterales del sector se podría afirmar que los niños han sido expuestos a situaciones de riesgo donde presenciaron la preparación de sustancias psicoactivas en el lugar de la vivienda a pesar de la negación de la situación por parte de la familia, donde la abuela materna quien era la encargada de su cuidado y protección no sabe porque su nieto hace estas afirmaciones, teniendo en cuenta lo manifestado en anteriores intervenciones sociofamiliares se evidencia que a medida que pasa el tiempo los discursos son preparados, encontrando inconsistencias en la información suministrada, donde a nivel laboral, la señora Nubia había informado que trabajaba de lunes a jueves todo el día, y su hija Yeimi Cuidaba a sus nietos, ahora menciona que su trabajo siempre ha sido de lunes a viernes en la tarde, para poder dedicar la mañana al cuidado de sus nietos, por otro lado la abuela materna siempre había negado que en su sector de vivienda se consumieran drogas o existiera venta de las mimas (sic), en la presente visita acepta que la situación se da en otras viviendas de la cuadra pero niega o que en la suya se haya presentado.

Por lo anterior desde el área de trabajo social no es posible proyectar un posible reintegro de los niños al medio familiar, teniendo en cuenta que la progenitora de Danna se encuentra en proceso psicoterapéutico y la abuela materna aun no lo ha iniciado y es necesario conocer los resultados para establecer su idoneidad, por otro lado el sistema familiar debe garantizar que los niños vivan en un ambiente habitacional fuera de riesgo a exposición a drogas ya que el actual donde viven no presenta estas características, ya que la cuadra es considerada como “la olla de la 14”, expresión utilizada por los agentes de la policía y los vecinos del sector.” (fls. 358 a 365 expediente virtual)

En el folio 382 a 384 del proceso digital obra el seguimiento realizado por la Psicóloga de la Defensoría Especializada al hogar sustituto de la señora Blanca Cecilia Contreras Dávila de Amor por Colombia encontrándose que la menor Dana Valentina ha contado con el fortalecimiento de los procesos motores, acata normas y límites dentro de la unidad de servicio, cuenta con fuerte de vínculo afectivo con la madre sustituta a quien identifica como red protectora para su cuidado y protección; añade el informe que durante el seguimiento se orienta a la madre sustituta sobre el proceso de la menor la cual dado a sus red familiar extensa con antecedentes penales la defensoría de familia ha reconsiderado la posibilidad de solicitar cupo en medio institucional. La madre sustituta se comprometió a solicitar la activación médica por especialidades en el mes de febrero de 2020 y asistir a seguimientos a la medida programado para el 4 de febrero de 2020.

A folio 422 con fecha enero 20 de 2020 se encuentra el seguimiento cambio de medida de la menor Dana Valentina Casallas Enciso realizado por las Psicólogas del Centro Zonal Ciudad Bolívar, la Clínica y la Forense. En el citado informe se indica que la madre de la menor Dana Valentina presenta dificultades para identificar la efectividad del proceso terapéutico y desinterés en la activación, llama para modificar el horario, no llega a tiempo a las sesiones. También se identifican factores de riesgo constante porque la abuela materna se torna amenazante indicando que va a hacer hasta lo imposible para recuperar a la menor; adicional a ello, se reporta que la madre sustituta ha manifestado temor porque a las afueras del centro zonal, personas con perfil de calle, intentaron quitarle los niños (Johan Sebastián y Dana Valentina). Que desde el área de Psicología se realizó la retroalimentación frente a las condiciones de orden y aseo y corresponsabilidad en el cuidado de los menores, se identifican excusas sin que realicen proceso de introspección frente a los problemas

existentes en la dinámica familiar. Se percibe que al ser confrontadas se muestran ansiosas sin que expongan argumentos claros. Finalmente, el informe indica que comoquiera que el sistema familiar puede ser un factor de riesgo significativo para los profesionales que manejan el proceso, recomienda que la Defensoría de Familia realice la solicitud de cupo a medio institucional.

A folio 469 y 503 del proceso digital reposan los Formatos de Informe de Intervención Sociofamiliar en el que indican que se hizo presente la madre sustituta con los dos menores (Johan Sebastián y Dana Valentina –con parentesco, primos) y en el otro informe se realizó la visita domiciliaria a quien se le hizo el seguimiento y los menores se presentaron en adecuada presentación personal, activos, interactuando con el equipo psicosocial; la madre sustituta dijo que los niños acatan normas y límites, reconocen figuras de autoridad, se evidencia el manejo de canales de comunicación, que los menores se comunican con pares; tienen buen desempeño académico, las tareas las realizan con el apoyo de la madre sustituta, los niños entre sí juegan y comparten, muestran ser extrovertidos, sociables, joviales, activos, siguen estímulos, son tranquilos interactúan con pares y adultos sin problema alguno, no muestran conductas agresivas. En uno de los seguimientos la madre sustituta manifestó que los menores (Johan Sebastián y Dana Valentina) asisten a terapia con la IPS Psicorehabilitar de manera virtual de manera individual mostrando avances significativos en su comportamiento, que el niño es protector con la menor Dana Valentina y ésta a su turno es muy consentida.

En la entrevista realizada a los menores, éstos indicaron que no desean retornar con la familia biológica, prefieren quedarse con la tía, así llaman a la madre sustituta, con quien tienen un alto apego emocional, una postura y visión diferente, en cuanto a su forma de pensar, hablar y vestir, mostrando un alto grado de bienestar integral.

Folio 500 del expediente virtual (fl. 254 proceso físico) el Centro Zonal Ciudad Bolívar profiere auto de suspensión de términos en el PARD de fecha 17 de marzo de 2020 en el que resolvió suspenderé a partir del 17 de marzo de 2020, los términos en el proceso, por orden de la Directora General de ICBF.

De los folios 507 a 537 o fls. 291 a 321 proceso físico; en el informe valoración socio familiar para audiencia de fallo en el PARD de fecha junio 30 de 2020 se observó que los menores (Johan Sebastián Enciso Benavides y Dana Valentina Casallas Enciso) *“en cabeza de su familia por línea materna extensa y por línea paterna vincular de Johan, presentan posturas no garantes y antecedentes a la fecha demarcados con evidencia de no cambio, desconocimiento de los sucesos traumáticos vividos por los menores bajo protección, intereses desdibujados y alejados en cuanto a brindar garantías de los derechos y calidad de vida a favor de los niños, develando amenaza y riesgo para la integridad física, mental y emocional de los mismos, quienes no atienden que se debe brindar un ambiente saludable y protector, esto es a vivir y jugar en lugares saludables, encontrando factores de riesgos vigentes en la familia por línea materna y posturas negligentes por línea paterna de Johan dado el desconocimiento en cuanto al estilo de vida al que estaban siendo expuestos los niños, patrones repetidos por exposición a situaciones negativas en su ciclo vital inmersos en sus entornos y contextos de participación cotidianos, sin el debido reconocimiento de factores protectores y de riesgo por parte de la progenitora, abuela materna, hermanos de los niños como de las tías paternas de Johan quienes develan altos antecedentes de negligencia, se evidencia el no uso de los canales de comunicación, dinámicas relacionales desligadas y distantes, sin un proceso adecuado de construcción, dado lo anterior se observa un ambiente altamente inadecuado para el crecimiento y desarrollo de los niños; actualmente los niños no cuenta (sic) con red familiar vincular garante, quienes cuentan con perfiles descalificados desde el sustento probatorio con teoría que argumenta el daño dado a los antecedentes*

y bagaje amenazado y/o vulnerados con base en lo establecido por la Ley 1098 de 2006 Ley 1878 de 2018' (fl. 530 exp. virtual o 314 proceso físico)

El 10 de septiembre de 2020 el Centro Zonal Ciudad Bolívar, por medio de auto, resolvió levantar la suspensión de términos en el PARD. (fl 538 expediente virtual o 322 del proceso físico)

En el Formato Informe de Seguimiento al PAR realizado el 25 de septiembre de 2020, se realizó una moción de felicitación a la madre sustituta, por el compromiso y amor con el que trata a los menores, así como el cuidado y buena atención para con ellos. (fls. 554 a 557 o 338 a 341 proceso físico)

El Centro Zonal Ciudad Bolívar mediante auto de trámite ordenó al equipo interdisciplinario la verificación de la garantía de derechos a favor de la menor DANA VALENTINA (fl. 647 exp virtual o fl. 15 proceso físico)

A folios 651 a 655 exp virtual (fl. 17 a 19 proceso físico) Defensoría de Familia No. 6 PARD Dana Valentina Casallas Enciso. En el auto de apertura de investigación de mayo 8 de 2019, decidió citar a los cuidadores o a quien ostenta la calidad de representante legal o responsable del cuidado de Dana Valentina Casallas Enciso, de 3 años de edad para notificarlos sobre la apertura del PARD, decisión que fue notificada personalmente a la señora Nubia Janneth Benavides Díaz, abuela materna de la menor.

A folio 661 a 668 del expediente virtual (fl. 22 a 25 proceso físico) reposa el informe de valoración psicológica de verificación de derechos de fecha mayo 8 de 2019, el cual indica que la menor se encuentra descuidada y con mal olor y recomendó la realización de la apertura de PARD a favor de la menor, se sugiere la ubicación en medio institucional porque la familia no es garante de los derechos de la NNA DANA VALENTINA CASALLAS ENCISO, debido a que la progenitora el 8 de mayo de 2019 en el allanamiento realizado a la vivienda, por el punible de concierto para delinquir fue puesta a disposición de la policía. Ahora bien, respecto a la familia extensa por línea materna, la abuela tiene a su cargo 3 nietos más de otra hija quien desde hace 3 años se encuentra privada de la libertad por expendio de estupefacientes.

En la valoración de trabajo social de mayo 8 de 2019, se realizó la entrevista a la señora Elsa Valdés Pachón, quien manifiesta que su nuera Yeimi Carolina Enciso Benavides tiene 4 hijas de nombres Laura Camila Benavides Enciso de 12 años de edad, Esneily Alejandra Tabares Enciso de 9 años, Dana Valentina Casallas Enciso de 2 años y Hellen Sofía Avendaño Enciso de 1 año de edad, ésta última se encuentra hospitalizada en el Hospital La Misericordia. Respecto a la relación familiar de su nuera, indica la entrevistada que Yeimi Carolina reside con Álvaro Alejandro hace 5 años, en unión libre, quienes tiene en común la menor Hellen Sofía Avendaño Enciso de 1 año. La deponente no reporta antecedentes de violencia intrafamiliar.

La señora Elsa Valdés Pachón indicó trabajar en un restaurante y tener 5 hijos de los cuales dos de ellos son mayores de edad y de los cuales uno de ellos se encuentra privado de la libertad de quien reporta la señora Elsa que la relación con aquél es distante, se ven cada 3 o 4 meses; aduce

que vive en unión libre con Marcos Aurelio Hernández hace 10 años y con sus 2 hijos menores de edad de nombres Carol y Sebastián.

En la entrevista realizada a la señora NUBIA JANNETH BENAVIDES DÍAZ refirió que tiene 4 hijas todas mayores de edad, dentro de las cuales se encuentra YEIMI CAROLINA ENCISO BENAVIDES quien es la progenitora de Dana Valentina Casallas Enciso. Refiere que se casó hace 3 años con el señor José Martín Ríos Molina y residían en Madrid –Cund., y se separó porque hace 2 años medio se dedicó al cuidado de los nietos. La Señora Elsa Valdés Pachón reporta que nunca ha visto consumir SPA a su nuera Yeimi Carolina Enciso Benavides, ni a Álvaro Alejandro Avendaño. La Trabajadora Social sugiere la apertura de PARD a favor de la niña DANA VALENTINA CASALLAS ENCISO con ubicación en medio institucional (fl. 669 a 681 del proceso digital o 26 a 32 proceso físico)

El 8 de mayo de 2019 la Defensoría de Familia No. 6 dentro del PARD de Dana Valentina Casallas Enciso, dispuso decretar la medida provisional de ubicación en medio familiar en la modalidad hogar sustituto tutor, mientras se falla el proceso administrativo que garantice el restablecimiento de sus derechos (fls 693 a 697 expediente virtual o 41 a 45 proceso físico)

El Centro Zonal Ciudad Bolívar del ICBF emitió providencia del 4 de julio de 2019 avocando el conocimiento ordenando al equipo interdisciplinario adelantar las intervenciones, visitas, valoraciones que permitan definir de fondo la situación jurídica del PARD. (FI 711 expediente virtual o fl. 47 proceso físico)

El 26 de julio de 2019 la señora Nubia Janneth Benavides Díaz en calidad de abuela materna de la menor Dana Valentina Casallas Enciso rindió declaración indicó que reside en la Calle 71 M Sur No. 26 B 08 B/Puertas del Mirador, de ocupación servicios generales, con 4 hijos dentro de los cuales está Yeimi Carolina Enciso Benavides de 29 años de edad quien a su turno es la madre de Dana Valentina Casallas Enciso quien al preguntársele si conocía los motivos por los cuales su nieta Dana Valentina y Johan Sebastián Enciso ingresan a los servicios de protección del ICBF, respondió, porque no hubo un familiar que los recogiera en el momento del allanamiento de la casa de su hija Yeimi Carolina; no le entregaron los nietos porque ella ya tenía un proceso de otra nieta de nombre Kimberly Ávila; añade la entrevistada que su hija Yeimi Carolina, cuidaba de Dana Valentina y vivían con el esposo de ella y con sus otras hijas, que la hija menor de Yeimi falleció hace un mes por una cirugía de traquea que le practicaron; que el padre de Dana Valentina es Alex Casallas quien vive en el Barrio El Paraíso y desde que se separó de Yeimi Carolina no quiso responder por Dana y por ello lo demandaron ante la Fiscalía y que está enterado de la situación actual de la menor, quien dijo que no va a asistir porque no es su culpa. (fls. 718 y 719 proceso digital o folio 51 proceso físico)

La madre de la NNA DANA VALENTINA CASALLAS ENCISO, señora YEIMI CAROLINA ENCISO BENAVIDES en declaración rendida ante la Defensoría de Familia Ciudad Bolívar de fecha 26 de julio de 2019 aduce que vive en la Calle 71 N Sur No. 26 D 08 Barrio El Mirador, ocupación ama de casa, que tiene 3 hijas, menores de edad; al preguntársele si conoce los motivos por los cuales su menor hija DANA VALENTINA se encuentra en los servicios de protección del ICBF, indicó

porque allanaron la casa para capturar a su esposo Álvaro Alejandro Avendaño Baldés porque tenía antecedentes penales y orden de captura desde hace 6 años por tráfico de estupefacientes y también la capturaron a ella porque llevaba 2 años con el señor Avendaño y la acusaron de concierto para delinquir y reclusa en el Buen Pastor durante 8 días, la dejaron en libertad porque no se pudo probar nada pero su proceso sigue en curso.

La Fundación Psicorehabilitar en el informe de evaluación de psicología forense del 1 de enero de 2020 le realizó la evaluación a Yeimi Carolina Enciso Benavides, progenitora de DVCE quien reporta situaciones de maltrato físico o psicológico en su vínculo primario de apoyo entre sus progenitores, su primera relación de pareja la tuvo a los 16 años de edad de la cual nació su hija mayor que actualmente tiene la edad de 13 años; su siguiente relación fue a los 19 años de edad, con 4 años de relación y 3 de convivencia, de dicha relación tuvo a su segunda hija de 10 años de edad, la relación culminó porque su pareja consumía sustancia psicoactivas; la tercera relación de pareja fue a los 27 años de edad, con una duración de 1 año y 6 meses y 1 año de convivencia, de esta relación tuvo a su hija Dana Valentina, la relación terminó por no entendimiento y su última relación reporta 2 años de relación con 2 de convivencia de la cual tuvo a su menor hija la cual falleció por pulmonía severa y se terminó la relación porque el padre de su hija se encuentra recluso en centro penitenciario por porte de estupefacientes y ella aún mantiene relación con su última pareja. El informe indica que la evaluada presenta características psicológicas que podrían considerarse factores de riesgo para ejercer su rol de cuidado a un tercero y que son determinantes de no presentar unas adecuadas competencias parentales, antecedentes que se relacionan a aspectos de su historia de vida que interfieren en el funcionamiento de sus áreas de ajuste como la deserción escolar, la exposición a situaciones de maltrato físico y psicológico, poco apoyo del vínculo social, invalidez de las pruebas para identificar la personalidad y sintomatología clínica lo que se podría entender como un manejo de agencias ocultas respecto a su historia de vida.(fls. 902 a 918 expediente virtual o 176 a 184 proceso físico)

En el resumen para comité consultivo indica que el 4 de febrero de 2020, la Psicóloga forense conceptuó que la progenitora no cuenta con habilidades para ejercer rol de cuidado porque carece de empoderamiento, lo cual es significativo por cuanto no permite adquirir competencias parentales adecuadas y antecedentes de historia de vida por maltrato (fl. 938 a expediente virtual o 194 proceso físico)

A folio 1129 a 1154 expediente digital (fls. 311 a 336 proceso físico) en Audiencia de práctica de pruebas y fallo del PARD de la NNA DANA VALENTINA CASALLAS ENCISO celebrada el 11 de marzo de 2021 mediante Resolución No. 101 de la misma fecha, resolvió declarar en situación de adoptabilidad a la citada menor; contra la decisión, las asistentes en la audiencia interpusieron el recurso de reposición el cual fue resuelto por la autoridad administrativa confirmando la decisión. El ICBF Centro Zonal Ciudad Bolívar mediante oficio remitió las presentes diligencias para homologación.

El Juzgado mediante proveído del 26 de abril de 2021 avocó el conocimiento de las actuaciones proferidas ante el Centro Zonal Ciudad Bolívar.

3. CONSIDERACIONES:

Respecto a la competencia del Juez de Familia en el trámite de homologación de la Resolución de Declaratoria de Adoptabilidad, el ICBF en Concepto 69 del 10 de mayo de 2012 citó la sentencia T-502 de 2011 la Corte Constitucional quien indicó:

“El trámite de la homologación tiene por objeto revisar el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales del debido proceso y, además, es un mecanismo de protección eficaz para que las personas afectadas por la resolución recobren sus derechos mediante la solicitud de terminación de sus efectos, demostrando que las circunstancias que le dieron origen se han superado y que razonablemente se puede pensar que no se repetirán. La competencia del juez de familia no se limita a que se cumplan las reglas procesales sino que también le permite establecer si la actuación administrativa atendió el interés superior del niño, la niña o el adolescente en proceso de restablecimiento de derechos y, por esta vía, también tiene el deber de ordenar las medidas que considere necesarias para el efectivo restablecimiento de los derechos del niño. Si bien el artículo 96 del Código de la Infancia y la Adolescencia establece como autoridad competente en materia de restablecimiento de derechos a los Defensores de Familia, y que, por tanto, podría argüirse que sólo esas autoridades están facultadas para tomar decisiones sobre la adoptabilidad de un niño, niña o adolescente, lo cierto es que el mismo estatuto otorga potestades y competencias al Juez de Familia con igual objeto. Así, teniendo en cuenta que el juez especializado tiene la virtualidad de ejercer esas funciones, ineludiblemente ello se traduce en que su función en el proceso de homologación no se restringe a un mero control sobre las formas y el procedimiento de la actuación administrativa, incluso cuando no llega en aplicación del artículo 100, sino del artículo 108, es decir, en el evento en que exista oposición a la resolución de adoptabilidad. Ahora bien, se hace necesario aclarar también que cuando el asunto llega a manos del Juez de Familia, por cualquiera de las aludidas vías, adquiere la característica de ser un asunto bajo su control, de tal manera que el hecho de ser una actuación de única instancia y que no admite recurso no le resta legitimidad ni puede considerarse violatoria del derecho de defensa como garantía del debido proceso. En ese sentido, se tiene que la función de control judicial de legalidad de la resolución de adoptabilidad va más allá de la verificación del cumplimiento de los requisitos formales del procedimiento administrativo. Es así, que con presentarse la oposición por parte de los padres o de los familiares o con el incumplimiento de los términos por parte de las autoridades administrativas competentes, el asunto merece la mayor consideración y adecuado escrutinio del juez de familia con el fin de que exista claridad sobre la real garantía de los derechos fundamentales del niño, la niña o el adolescente involucrado y de su interés superior¹”.

El patrullero de la policía fue la persona que reportó el caso de cuatro (4) menores de edad entre los cuales se encontraba la menor DANA VALENTINA CASALLAS ENCISO de 3 años de edad, con ocasión al allanamiento realizado por la policía judicial, realizando la captura por el delito de concierto para delinquir a los señores YEIMI CAROLINA ENCISO BENAVIDES de 29 años de edad y el señor ALVARO ALEJANDRO AVENDAÑO VALDES de 24 años de edad, progenitora y padrastro de la NNA DANA VALENTINA CASALLAS ENCISO; es por ello que el Defensora de Familia del Centro Zonal Ciudad Bolívar dispuso la valoración psicológica de verificación de derechos a la menor en el auto de apertura de la investigación del 8 de julio de 2019, ordenó la práctica de pruebas y diligencias, e identificar y citar a los Representantes Legales de los NNA de las personas con quienes convivan o sean responsables de su cuidado o de quienes de hecho lo tuvieran a su cargo, y/o de las implicadas en la violación o amenaza de los derechos; también resolvió recibir

¹ Sentencia T-502/2011. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

declaración o interrogatorio de parte a los progenitores y/o acudientes y adoptó como medida provisional de restablecimiento de derecho a favor de los menores ubicación en hogar sustituto y como medida complementaria la vinculación a programas de atención especializada. (fls. 45 a 47 expediente digital)

En el informe de valoración psicológica de verificación de derechos realizado el 8 de mayo de 2019 se indicó que la menor se encuentra descuidada y con mal olor, por tanto recomendó la realización de la apertura de PARD a favor de la menor, sugiriendo ubicación en medio institucional al evidenciar que la familia no es garante de los derechos de la NNA DANA VALENTINA CASALLAS ENCISO, en razón a que su progenitora fue puesta a disposición de la policía con ocasión al allanamiento realizado a la vivienda, por el punible de concierto para delinquir. Añade el informe que respecto a la familia extensa por línea materna, la abuela tiene a su cargo 3 nietos más de otra hija quien desde hace 3 años se encuentra privada de la libertad por expendio de estupefacientes.

En la intervención psicológica, la menor manifestó que Yogui (el padrastro) consumía marihuana, armaba la pipa; al respecto la abuela materna indicó que tenía conocimiento que el padrastro de la menor era consumidor pero no sabía que lo hacía delante de los niños. (fl. 195 exp virtual o fl. 99 proceso físico)

En la entrevista realizada a la señora NUBIA JANNETH BENAVIDES DÍAZ, abuela materna de NNA DANA VALENTINA CASALLAS ENCISO refirió que tiene 4 hijas todas mayores de edad, de las cuales una de ellas se encuentra privada de la libertad y su otra hija YEIMI CAROLINA quien es la progenitora de la menor DANA VALENTINA se encuentra en prisión domiciliaria; aduce la deponente que corregía a sus hijas a veces dándoles correa por las notas que ellas obtenían en el estudio o a veces porque se encontraba estresa; que desde hace 2 años (desde el año 2017) está dedicada al cuidado de sus nietos. En el informe rendido por la Trabajadora Social sugirió la apertura de PARD a favor de la niña DANA VALENTINA CASALLAS ENCISO con ubicación en medio institucional (fl. 669 a 681 del proceso digital o 26 a 32 proceso físico)

En lo que respecta al padre de la menor DANA VALENTINA, la abuela materna indicó que el señor ALEX CASALLAS no quiso responder por su menor hija, motivo por el cual se le inició un proceso de inasistencia alimentaria ante la Fiscalía General de la Nación y al enterarse de la situación de la menor, indicó que no se iba hacer presente porque no fue culpa de él. (fls. 718 y 719 proceso digital o folio 51 proceso físico)

En la declaración rendida el 26 de julio de 2019, por la señora YEIMI CAROLINA ENCISO BENAVIDES, madre de la NNA DANA VALENTINA CASALLAS ENCISO, manifiesta que la acusaron de concierto para delinquir y estuvo recluida en el Buen Pastor durante 8 días, donde la dejaron en libertad porque no se pudo probar nada pero que su proceso sigue en curso.

El 1º de enero de 2020 al realizarse la evaluación psicológica forense a la madre de la menor, por parte de la Fundación Psicorehabilitar, reportó situaciones de maltrato físico o psicológico en su vínculo primario de apoyo entre sus progenitores, adicional a ello indica el informe que la señora

YEIMI CAROLINA ha sido una persona inestable emocionalmente, que los padres de sus 4 hijas (la menor falleció de 8 meses de nacida) no aportan a la manutención de las mismas y una de sus relaciones terminó porque su pareja consumía sustancia psicoactivas y su última relación de la cual nació su menor Hellen quien falleció de pulmonía severa se terminó la relación porque el padre de su hija se encuentra recluido en centro penitenciario por porte de estupefacientes, manteniendo aún la relación con su última pareja a quien visita en el centro penitenciario. Lo informado por la psicóloga y trabajadora social del centro zonal y de la Fundación Psicorehabilitar es que la progenitora de DANA VALENTINA no presenta adecuadas competencias parentales, ha sido expuesta a maltrato físico y psicológico, manejando agencias ocultas respecto a su historia de vida. (fls. 902 a 918 expediente virtual o 176 a 184 proceso físico)

En el seguimiento realizado por las Psicólogas del Centro Zonal Ciudad Bolívar y la psicóloga clínica y la forense de fecha 20 de enero de 2020, se corrobora una vez más el desinterés que muestra la madre de la menor por obtener el cuidado de su pequeña hija toda vez que presenta dificultades para identificar la efectividad del proceso terapéutico y desinterés en la activación, se comunica para modificar el horario, no llega a tiempo a las sesiones. A su turno, la abuela materna se torna amenazante indicando que va a hacer hasta lo imposible para recuperar a la nieta. A lo anteriormente expuesto es preciso agregar que la madre sustituta en su momento manifestó el temor porque a las afueras del centro zonal, personas con perfil de calle, intentaron quitarle los niños (Johan Sebastián y Dana Valentina). Todo lo anterior, corrobora que la familia no es garante de los derechos de la menor Dana Valentina Casallas Enciso.

La Corte Constitucional en sentencia T-607/19 respecto al derecho de los niños, niñas y adolescentes a ser oídos y a que sus opiniones sean tenidas en cuenta-Garantía a menores en situación de discapacidad, dijo: *"El derecho de los niños a ser escuchados los reconoce como plenos sujetos de derechos, independientemente de que carezcan de la autonomía de los adultos; además, que se debe partir del supuesto de que el niño, niña o adolescente tiene capacidad para formarse su propio juicio respecto de los asuntos que afectan su vida, independientemente de su edad."*

De acuerdo a lo antes expuesto y descendiendo al presente caso, no puede esta juzgadora ignorar lo expresado por la menor Dana Valentina cuando se le preguntó como se ha sentido en el hogar sustituto *"me siento feliz con mi mama (sic) Blanca, me quiere mucho y me consiente mucho"* y respecto a cómo ha estado actualmente, respondió: *"extraño a mi mama (sic) chata (su progenitora), pero prefiero a mi mama Blanca ella me cuida más, no quiero volver a mi casa, quiero una nueva familia como mi mama Blanca, que tenga un papa y una mama y un perrito junto con JOHAN para jugar mucho"* (fl. 1038 del proceso virtual o fl. 256 proceso físico). Lo anterior corrobora una vez mas que la niña en el hogar sustituto tiene garantizados sus derechos fundamentales, cuenta con un hogar que le ha brindado los cuidados que requiere, amor y atención, estando a gusto con sus integrantes y en compañía de su primo Johan Sebastián con quien ella misma dice, que juega.

En aras de garantizar los derechos fundamentales de la menor, se citó a la familia extensa materna y paterna de la menor para establecer si alguna de ellas se encontraba en condiciones de asumir el cuidado de la menor sin que brindaran dicha protección por cuando la abuela materna es una persona que tiene a su cargo sus nietos, hijos de la hija que se encuentra privada de la libertad; en el informe se sugirió la ubicación de la menor en medio institucional porque la familia no es garante

de los derechos de la menor, toda vez que a la progenitora el 8 de mayo de 2019 le realizaron un allanamiento a la vivienda privando de la libertad tanto a la señora Yeimi Carolina como al señor Álvaro Alejandro Avendaño y que aquélla le fue otorgada la domiciliaria mientras se resuelve su situación jurídica; a su turno, por parte de la familia extensa materna, como lo es la abuela materna ésta tiene a su cargo desde hace tres años a 3 nietos, porque la progenitora de éstos se encuentra privada de la libertad por el delito de expendio de estupefacientes.

En los seguimientos realizados por parte del equipo interdisciplinario del Centro Zonal Ciudad Bolívar, al hogar sustituto donde se encuentra NNA DANA VALENTINA ENCISO ha señalado que la menor ha establecido un estrecho vínculo afectivo con su madre sustituta a quien le dice mamá; que la menor ha cambiado su vocabulario el cual al momento de ingresar su ingreso al hogar sustituto, era de palabras soeces y con un comportamiento de rebeldía y que ha mejorado tanto en su comportamiento como en los hábitos de higiene, que a nivel académico la niña ha mostrado avances; cabe aclarar que en el hogar sustituto se encuentran la menor DANA VALENTINA junto con su primo JOHAN SEBASTIÁN quienes tiene una buena relación entre sí por cuanto el menor es protector de su prima y ésta es consentidora con aquél.

La abuela materna de la menor DANA VALENTINA indicó que la persona idónea para obtener el cuidado la niña es su hija Francly Elena Benavides, tía materna en segundo grado quien no tiene hijos porque el que tuvo falleció por muerte violenta y era consumidor de SPA, con antecedentes de hurto y privación de libertad por 6 años por el delito de hurto. Otra de las personas que pueden asumir el cuidado de la menor es la señora Aura Maribel Benavides, tía materna de la pequeña quien vive con el esposo, tiene 3 hijos vive con un hijo que trabaja también. (fl. 195 y 196 expediente virtual)

Por todo lo anterior, se denota una vez más que ni la progenitora ni su familia extensa se encuentran en condiciones de asumir el cuidado de la menor DANA VALENTINA, y así lo hace saber los informes rendidos por la Trabajadora Social cuando señala que la progenitora al momento de manifestar que tiene permiso para hacer la visita conyugal en la cárcel, y en la entrevista realizada a la misma y a la abuela materna de la menor, se ha evidenciado discursos ocultos y contradictorios como el que señaló la señora Yeimi Carolina cuando indicó que se había separado del esposo y al final de la entrevista manifestó que lo visita en el centro penitenciario, lo mismo ocurrió con la señora Nubia Jeanneth cuando dijo que su nieto Harry vive con la progenitora Zulma Jasebelydi Enciso Benavides y al entrevistar a la señora, ésta indicó que su hijo vive solo; ahora bien, respecto a la señora Francia Helena quien indica la abuela materna como una de las personas idóneas para asumir el cuidado de la menor DANA VALENTINA, se encontró que en primer lugar ella no ha convivido con los menores, su relación es distante y en su historia de vida familiar no fue una figura garante de los derechos de su hijo, como tampoco asumió el rol materno protector, no supo encaminar la educación de su hijo.

En el citado seguimiento del informe socio familiar encontró dentro del sistema familiar patrones repetitivos de violencia intrafamiliar, maltrato físico con medida correctiva, consumo de SPA, alcoholismo, conducta delictivas de algunos miembros de la familia quienes han sido y están privados de la libertad, situaciones que ponen en riesgo a los menores quienes deben alejarse de

este sistema en procura que no se sigan contaminando en este sistema familiar; por todo lo anterior, sugiere la profesional en trabajo social, que no es procedente ordenar un reintegro de la menor al medio familiar (fl. 199 exp virtual o fl. 101 proceso físico)

A fl. 217 del expediente virtual (fl. 110 proceso físico) en el informe de valoración psicológica de fecha 10 de septiembre de 2019 manifiesta que la madre de la menor, en la entrevista a ella realizada, es una persona que normaliza las situaciones delictivas así como los actos de violencia; que se percibe como una persona sin proyecto de vida, negligente, sin ningún interés es modificar sus comportamientos y con manejo de agendas ocultas.

Se muestra una vez más que el sistema familiar se muestra con antecedentes de venta y consumo de sustancias psicoactivas lo que ha llevado a que algunos miembros de la familia se encuentren privado de la libertad, tampoco se encuentra en la familia interés en realizar cambios para el adecuado ejercicio de los roles (rol de autoridad como madre, abuela o tía); lo que se detectó en las entrevistas y seguimientos es que la abuela materna asume posturas de maltrato, negligencia frente a la exposición de consumo de drogas y aunque las entrevistadas niegan que en la familia exista el expendio de drogas o el consumo de las mismas entre los miembros del grupo familiar, esto es controvertido por los menores en sus relatos quienes indican la venta y el consumo de esas sustancias frente a ellos; razón por la cual se resaltó que los niños no pueden seguir expuestos a situaciones de consumo y negligencia más aún cuando están en la etapa de la infancia mediante la cual replican comportamientos aprendidos mediante observación.

Finalmente la profesional del área de Psicología concluyó que al no percibirse garantías en los sistema familiar para que asuman el cuidado de la menor DANA VALENTINA, siendo estos mismos miembros de la familia quienes han expuesto a la niña a situaciones de peligro asociados a la venta de drogas y el consumo por lo que la menor cuenta con el perfil de adoptabilidad. (fl. 221 proceso virtual o fl. 112 expediente físico)

Adicional a lo antes expuesto, en la entrevista realizada a la menor el 14 de diciembre de 2020, ésta manifestó a la Defensora de Familia y a la psicóloga que no quiere regresar con la familia materna porque recuerda que su mamá Chata le pegaba con chancleta; expresando su deseo de irse en adopción con una nueva familia que le brinde amor, la cuide, la lleve al parque y aclarando que quiere irse en adopción con su primo Johan Sebastián porque lo quiere mucho y desean irse juntos en adopción con una misma familia y cuando se le pregunta si conoce a la señora Sandra Ávila quien está interesada en asumir su cuidado, la menor indicó no conocerla.

No hay que dejar de lado que en la visita domiciliaria realizada por la Trabajadora Social el 30 de junio de 2020 a la vivienda de la abuela materna, se indicó que al indagar respecto del lugar donde reside la señora Nubia Janneth Benavides éste se encontró que en condiciones inadecuadas, las vías de acceso son deficientes, con presencia de malos olores y hacinamiento; su entorno sociocultural está con presencia de pandillas y/o consumo de expendio de SPA y el vecindario, según lo reporta la policía de la Infancia y la Adolescencia del CAI Paraíso, está compuesto por vivienda de dudosa procedencia en las que prima el pandillismo, el consumo y expendio de drogas (fl. 1032 proceso virtual)

En la valoración de psicología clínica realizada por la Fundación Psicarehabilitar IPS a la señora Nubia Janneth Benavides y Yeimi Carolina Enciso, abuela materna y madre de Dana Valentina, respectivamente, se encontró que las dos presentan conductas amenazantes, como patologías agresivas que dificultan los procesos de introspección reflexión, cambios en sus estilos de vida, reconocimiento de culpas y responsabilidades, capacidad de interiorizar orientaciones psicosociales que permitan fortalecer el ejercicio de los roles parentales; situaciones que se mantienen en forma constante en las entrevistadas, sin observarse en ellas al momento de las entrevistas y las visitas domiciliarias realizadas, procesos reflexivos que sobre el desarrollo de la menor se generaron en su etapa de ciclo vital, preescolar y escolar. (fl. 1041 del proceso virtual o 258 proceso físico)

Al respecto, la Corte Constitucional, en Sentencia C -019 de enero 25/1993, M.P. Dr. Ciro Angarita Barón, dijo: *"El artículo 44 de la Constitución Política establece significativamente como principio general, que los derechos de los niños prevalecerán sobre los derechos de los demás y serán considerados fundamentales para todos los efectos. Entre tales derechos se incluyen no sólo la vida, la integridad física y la salud, sino el tener una familia y no ser separado de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de la opinión.*

La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para lograr su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos...².

El artículo 1º de la Ley de Infancia y Adolescencia dice: *"Este Código tiene por finalidad garantizar a los niños, a las niñas y a los adolescentes su pleno y armonioso desarrollo para que crezcan en el seno de la familia y de la comunidad, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión. Prevalecerá el reconocimiento a la igualdad y la dignidad humana, sin discriminación alguna".*

También es del caso tener en cuenta el Principio de la "PREVALENCIA DE LOS DERECHOS" (art.9º Ley 1098 /06); éste principio que se encuentra contenido también en la Convención sobre los Derechos de los Niños nace del reconocimiento de los posibles conflictos que se puedan presentar en el orden social en la relación entre los derechos de los niños y los de los demás y es el mecanismo que permite la resolución del conflicto dando privilegios a los derechos de los niños.

El interés superior es el marco que orienta la prevalencia de los derechos, dando un interés especial a cada caso en particular, dando garantía en primer lugar a los derechos de los niños sobre los derechos de los demás.

Así lo ha reconocido la Corte Constitucional al afirmar que los derechos de los niños, niñas y adolescentes prevalecen, esto no significa que sean excluyentes o absolutos, tal como lo señala la sentencia T-090 de 2007, M. P. Dr. Manuel José Cepeda Espinosa, al decir: *"... el sentido mismo del verbo prevalecer implica, necesariamente, el establecimiento de una relación entre dos o más intereses contrapuestos en casos concretos, entre los cuales uno (el del menor) tiene prioridad en caso de no encontrarse una forma de armonización".*

² Tomado de Wikipedia

La Constitución Política en su artículo 44 establece que los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás, como consecuencia del especial grado de protección que ellos requieren, por sus condiciones de vulnerabilidad y su estado de indefensión y la atención especial con que se debe salvaguarda su proceso de desarrollo y formación.

El artículo 9º del Código de la Infancia y Adolescencia dispone que: *"En todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que deba adoptarse en relación con los niños, niñas y adolescentes, prevalecerán los derechos de éstos, en especial si existe conflicto entre sus derechos fundamentales con los de cualquier otra persona. En caso de conflicto entre dos o más disposiciones legales, administrativas o disciplinarias, se aplicará la norma más favorable al interés superior del niño, niña o adolescente"*.

"INTERES SUPERIOR DE LOS NIÑOS, LAS NIÑAS Y LOS ADOLESCENTES" (Art. 8º Ley 1098 /06). Se entiende por interés superior del niño, niña y adolescente, el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus derechos humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes".

Este principio orientador, es el más importante de la norma, debido a que transforma de manera sustancial el enfoque como se debe tratar a los niños, niñas y a los adolescentes.

Con el **interés superior** se hace posible la revisión del concepto de menor como un ser "menos que los demás", casi inferior que los demás, que solamente terminaba de ser con la llegada a la vida adulta y cuya intervención y participación en la vida jurídica y en las decisiones que lo afectaban eran poca o casi inexistentes.

El reconocimiento jurídico del **interés superior** actúa como un principio con alcances tanto en el ámbito general de las políticas públicas como en el ámbito de su operabilidad, que permiten tomar decisiones que privilegian a los niños, niñas y adolescentes desde la perspectiva de sus derechos.

El interés superior, en el ámbito de una política pública, reconoce como objetivo los derechos de los niños y promueve su protección por medio de mecanismos que conforman las políticas jurídicas y sociales y en el ámbito operativo, **el interés superior** se predica de situaciones en las que se deben armonizar los derechos e intereses de los niños en una situación determinada de conflicto.

La Ley ha sido creada con la filosofía de dar prioridad a los derechos de los menores ante los de los demás, que debe ser de la mayor importancia tanto para los dirigentes del país como para las personas o funcionarios que están obligados a cumplir esta normatividad. El Estado junto con sus gobernantes, está luchando para que este **interés superior** prime sobre los de los demás, pero para dar esta aplicación necesita de la colaboración de todos los ciudadanos y ha creado una serie de mecanismos, que hasta el momento no se han visto en la práctica, porque inicialmente hay que empezar por educar a los padres de familia, al núcleo familiar, a las autoridades competentes, quienes tienen que luchar contra una serie de actuaciones en que incurren hasta los mismos integrantes de la familia de los niños, niñas y adolescentes, como es la violencia intrafamiliar.

Son sus principios, la protección integral en la cual se reconocen a los niños, niñas y adolescentes como sujetos de derechos y al mismo tiempo les garantizan el cumplimiento de estos derechos y **el interés superior** que le da prevalencia a los derechos de los niños, niñas y adolescentes sobre los derechos de los demás y le corresponde a la familia, al estado y a la sociedad velar por la atención, cuidado y protección tanto de los niños, niñas y adolescentes como por que se cumplan los derechos en interés de ellos.

Deviene entonces, que el Estado en cabeza de todos sus funcionarios, al no ser la familia garante de deberes, derechos y responsabilidades, los que tienen la obligación de actuar oportunamente para garantizar el cumplimiento de estos derechos y dar prioridad al interés superior y proteger la realización y el restablecimiento de los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

La Corte Constitucional ha sido enfática al aclarar que el principio del **interés superior** del niño, no constituye un ente abstracto, desprovisto de vínculos con la realidad concreta sobre el cual se puedan generar reglas generales de aplicación mecánica y mucho menos discrecional. Al contrario; el contenido del **interés superior**, siendo de naturaleza real, solo se puede establecer prestando la debida consideración a las circunstancias individuales de cada niño, niña o adolescente, que debe ser atendido por la familia, la sociedad y el Estado con todo el cuidado que necesita su situación personal.

La sentencia de la Corte Constitucional T-587 del 20 de octubre de 1997 con ponencia del Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz expone sobre el interés superior: *"El interés superior del menor no constituye una cláusula vacía susceptible de amparar cualquier decisión. Por el contrario, para que una determinada decisión pueda justificarse en nombre del mencionado principio, es necesario que se reúnan, al menos, cuatro condiciones básicas: 1) en primer lugar, el interés del menor en cuya defensa se actúa debe ser real, es decir, debe hacer relación a sus particulares necesidades y a sus especiales aptitudes físicas y psicológicas; 2) en segundo término debe ser independiente del criterio arbitrario de los demás y, por tanto, su existencia y protección no dependen de la voluntad o capricho de los padres o de los funcionarios públicos, encargados de protegerlo; 3) en tercer lugar, se trata de un concepto relacional, pues la garantía de su protección se predica frente a la existencia de interés en conflicto cuyo ejercicio de ponderación debe ser guiado por la protección de este principio; 4) por último debe demostrarse que dicho interés tiende a lograr un beneficio jurídico supremo consistente en el pleno y armónico desarrollo de la personalidad del menor".*

Por lo tanto, **el interés superior** tiene las siguientes características:

Es una garantía, debido a que toda decisión que tenga que ver con el niño, niña o adolescente debe tener en cuenta primordialmente sus derechos, con base en el principio de la prelación del que ya he hablado anteriormente.

Es de gran amplitud: Obliga a todas las autoridades, instituciones públicas y privadas y a los padres.

Es una norma de interpretación y resolución de conflictos jurídicos.

Es una directriz para la formulación de políticas para la infancia, permitiendo orientar las actuaciones públicas al desarrollo armónico de los derechos de todas las personas, tanto niños como adultos³.

Entre los derechos de los niños está **el derecho a tener una familia y a no ser separado de ella (Art. 22 Ley 1098 /06):** *" Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a tener y crecer en el seno de la familia, a ser acogidos y no ser expulsados de ella. Los niños, las niñas y los adolescentes **sólo podrán ser separados de la familia cuando esta no garantice las condiciones para la realización y el ejercicio de sus derechos conforme a lo previsto en este código.** En ningún caso la condición económica de la familia podrá dar lugar a la separación".* (negrilla fuera de texto)

El entorno familiar social es lo que nos define como personas, de alguna manera condiciona los gustos, las costumbres, la forma de relacionarnos, entre otras cosas. Por lo general y en una primera instancia, los menores aprenden de los modelos de personas adultas que están en contacto directo con ellos. En la familia el objetivo fundamental se centra en la crianza, en los cuidados y en la protección de sus hijos⁴.

No se encontró en las decisiones adoptadas en este trámite administrativo circunstancia alguna que pudiera considerarse una vía de hecho, y que pusiera en cuestionamiento la objetividad de las decisiones temporales o definitivas adoptadas en este proceso administrativo de protección. Cuando una providencia administrativa se encuentra debidamente detallada en lo que respecta a los hechos, indagada en lo que alude al decreto y práctica de pruebas y finalmente motivada a la luz de las normas de la constitución y de la Ley, no puede ser cuestionada ni calificada como vía de hecho.

El manejo de los niños en aspectos como las visitas, el seguimiento a las mismas y demás valoraciones psicológicas, sociales y familiares, resultaron acorde al principio del INTERES SUPERIOR DE LOS NIÑOS, garantizando tanto su derecho constitucional fundamental de tener una familia y no ser separado de ella, como de los derechos de sus familiares para encauzar el rumbo natural de su existencia dentro de los compromisos altruistas que demandan su crianza y educación. Dentro del proceso de protección a los niños se le dio la oportunidad a la familia extensa materna y paterna de hacer parte del proceso, pero los mismos realizados los correspondientes seguimientos, no garantizan los derechos fundamentales de la menor DANA VALENTINA.

Así las cosas, como quiera que los progenitores en el transcurso del proceso no demostraron el interés necesario para lograr reasumir el cuidado y la custodia de la NNA DANA VALENTINA CASALLAS ENCISO, tampoco cuenta con red familiar de apoyo que pueda asumir el cuidado de la misma.

³ Tomado de www.unicef.org.co

⁴ Tomado de www.slideshare.net

En cuanto a la oposición expuesta por la madre señora YEIMI CAROLINA ENCISO, la abuela materna, NUBIA JANNETH BENAVIDES DÍAZ; y las tías materna de la menor, señoras CINDY PAOLA ENCISO BENAVIDES, FRANCIA ELENA DÍAZ DÍAZ, ZULMA JASBLEIDY ENCISO BENAVIDES, JESICA TATIANA ENCISO BENAVIDES, el 11 de marzo de 2021, en el que manifestaron su inconformidad con la resolución de adoptabilidad de la menor, sin que hayan expuesto las inconformidades; es preciso indicar que no basta con realizar el pronunciamiento que no puede perder a su hija de esa manera para retrotraer la decisión adoptada por el ICBF Centro Zonal Ciudad Bolívar pues se requiere de material probatorio aportado en su debido momento para cambiar, si fuera del caso la medida en el presente asunto, por lo que los progenitores fueron enterados durante el trámite del proceso y de todas las etapas, así como de los seguimientos realizados por el equipo interdisciplinario tanto del ICBF como de la Fundación Psicorehabilitar.

Es preciso señalar que el señor YESSID ALEXANDER CASALLAS GÓMEZ, padre de la menor se hizo presente el día de la diligencia, el 11 de marzo de 2021, pero abandonó la misma, demostrando una vez más el desinterés hacia el bienestar de su menor hija.

Es por todo lo anteriormente expuesto, y considerando este despacho judicial que se estableció que los señores YEIMI CAROLINA ENCISO y YESSID ALEXANDER CASALLAS GÓMEZ, no son garantes de asumir el cuidado, protección y crianza de su hija DANA VALENTINA CASALLAS ENCISO pues en su oportunidad no satisfizo integralmente todos sus derechos humanos, que son universales, prevalentes e independientes, y toda vez que debe prevalecer el interés superior de los menores y garantizarles el crecer en el seno una familia que les brinde un desarrollo integral, por lo tanto se HOMOLOGARÁ la Resolución No. 101 del 11 de marzo de 2021, mediante la cual se declara en situación de adoptabilidad a la niña DANA VALENTINA CASALLAS ENCISO.

4. DECISION

En mérito de lo anterior, y sin que haya lugar a más consideraciones, **EL JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTA EN ORALIDAD, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

5. RESUELVE:

PRIMERO: HOMOLOGAR en todas y cada una de sus partes la Resolución No 101 del 11 de marzo de 2021, a través de la cual, el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – Centro Zonal Ciudad Bolívar, declara en situación de adoptabilidad a la niña DANA VALENTINA CASALLAS ENCISO.

SEGUNDO: Ordenar devolver las diligencias a la oficina de origen, para que allí adopten todas las medidas necesarias y tendientes a dar cumplimiento a esta sentencia y a procurar la protección definitiva de la NNA DANA VALENTINA CASALLAS ENCISO

NOTIFIQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

LSMH

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado N° 82

De hoy **10 DE JUNIO DE 2021**
El secretario

Luis Cesar Sastoque Romero



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO 17 DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 6º Edificio Nemqueteba, Bogotá, D.C.
Correo electrónico: flia17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO	RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS – SIM 14838179
MENOR	JUAN ESTEBAN HERNÁNDEZ VANEGAS. NUIP 1026601071. HISTORIA DE ATENCION No. 1026601071-2018
PROGENITORA	DIANA MILENA HERNÁNDEZ VANEGAS C.C. No. 65'718.023
RADICACIÓN	110013110017-2020-00633-00

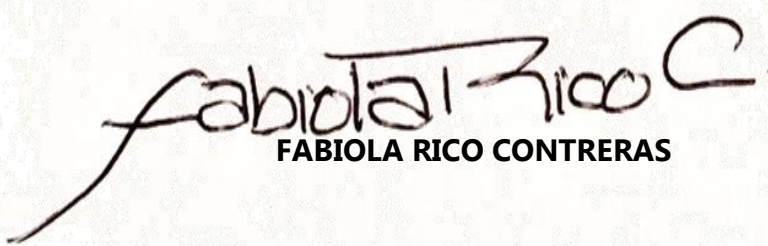
JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Bogotá D.C., dos (2) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Téngase en cuenta que el juzgado en la audiencia del 5 de mayo del año que avanza, requirió a la señora Diana Milena Hernández Vanegas madre del menor Juan Esteban Hernández para que en el término de cinco (5) días acreditara certificación de su estado de salud, expedida por el Psiquiatra de la EPS, e igualmente allegara constancia de los trámites realizados, tendientes a la afiliación de su menor hijo al sistema subsidiado de salud, sin que a la fecha, la señora Hernández Vanegas haya dado cumplimiento a lo ordenado.

Requírase a la señora Diana Milena Hernández para que el término de **dos (2) días** y de manera **urgente**, de cumplimiento a lo dispuesto en audiencia del 5 de mayo de 2021, so pena de hacerse acreedora a las sanciones contempladas en el numeral 3 del artículo 44 del C.G.P. **Oficiese** por el medio más expedito.

Póngase en conocimiento del Defensor de Familia lo aquí resuelto. **Oficiese.**

CUMPLASE
La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lsmh



Clase de proceso	MEDIDA DE PROTECCIÓN
Demandante	MARIO FERNANDO GARZON RUIZ
Demandado	MARIA XIMENA DIAZ MONDRAGON
Radicación	11001 31 10 017- 2020- 00384- 00
Fecha de la Providencia	Cuatro (04) de junio de 2021

I - MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se decide el grado jurisdiccional del RECURSO DE APELACIÓN remitido por la Comisaría Once de Familia, de su Decisión de fecha 1º de junio de 2020, dictada dentro de la Medida de Protección No. 488-20.

II. ANTECEDENTES

1. *El señor MARIO FERNANDO GARZON RUIZ, mediante escrito presentado solicitó medida de protección en favor suyo, en la que indicó: "Que el 26 de abril de 2020, como a las 7:30 p.m., mi cónyuge estaba haciendo la cena, en ese momento discutimos, yo le pedí que habláramos calmadamente yo le pido a las niñas que se vayan al cuarto, porque no quería que presenciaran ninguna discusión y en ese momento de la discusión, mi cónyuge me rasguño el cuello y el pecho y yo la cogí del cuello y la vote al piso, esto para quitármela de encima, mientras le decía que no gritara que bajara la voz para que las niñas no escucharan".*

2. *La Comisaria mediante auto de fecha 27 de abril 2020, admitió la solicitud de trámite de la medida de protección por violencia intrafamiliar a favor del señor MARIO FERNANDO GARZÓN RUIZ.*

3. *En dicho auto, se ordenó la citación al señor MARIO FERNANDO GARZÓN RUIZ y a la señora MARIA XIMENA DIAZ MONDRAGON, para el día 1 de junio de 2020, comparecieran a la diligencia de cargos, descargos, aporte, práctica de pruebas y fallo, única fecha en la que deberían aportar las pruebas, que pretendieran hacer valer.*

4. *El señor MARIO FERNANDO GARZON RUIZ, fue notificado en debida forma y a la señora MARIA XIMENA DIAZ MONDRAGON, se le notificó dejando la comunicación en el casillero del conjunto para ser entregado personalmente.*

5. El 1º de junio de 2020, en audiencia se decidió imponer medida de protección a favor del señor MARIO FERNANDO GARZON RUIZ y en contra de la señora MARIA XIMENA DIAZ MONDRAGON, consistente en CONMINAR a MARIA XIMENA DIAZ MONDRAGON a cesar de inmediato y sin ninguna condición todo acto de violencia verbal, psicológica, emocional, sexual, económica, física, reproche, hostigamiento, injuria, amenaza, escandalo, ya sea en sitio público, privado o residencia. De igual forma, se les ordenó a las partes acudir a tratamiento terapéutico a través de la EPS a la que estén afiliados, con miras a buscar herramientas que les permitan solucionar sus conflictos en forma no violenta, restablecer la comunicación, generar cambios a nivel individual y familiar, para la toma de decisiones y pautas de crianza.

6. El apoderado de la señora MARIA XIMENA DIAZ MONDRAGON, interpuso recurso de apelación en contra de la decisión.

III. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Encontrados debidamente acreditados los presupuestos procesales y analizados las pruebas aportadas por los intervinientes, halló la Comisaria que existen razones suficientes, para imponer medida de protección a favor de MARIO FERNANDO GARZÓN RUIZ.

IV. RECURSO DE APELACION

El apoderado de la señora MARIA XIMENA DIAZ MONDRAGON, indicó: "no estar de acuerdo con la decisión, por lo tanto, interpuso recurso de apelación".

V. CONSIDERACIONES

Competencia

Pertinente es resaltar que la Ley 294 de 1996 modificada por la Ley 575 de 2000 radicó en las Comisarias de Familia, la competencia para conocer de la acción de protección por violencia intrafamiliar, como mecanismo para que quien se sienta víctima de daño físico, psíquico, o daño en su integridad sexual o cualquiera otra forma de agresión al interior de su contexto familiar acceda a una protección de sus derechos y así evite y ponga fin a la violencia, maltrato o agresión.

En búsqueda de esta protección, la Ley equiparó en cuanto a esas funciones, a los jueces, al punto de establecer que la apelación de sus

determinaciones las conocería el respectivo Juez de Familia o Promiscuo de Familia (artículo 18). Son, entonces, entidades distritales, municipales o intermunicipales de carácter administrativo e interdisciplinario que "también desempeñan funciones judiciales, precisamente de aquellas que el ordenamiento jurídico le ha asignado a la Jurisdicción Ordinaria.

Se trata de un trámite caracterizado por la celeridad e informalidad, el cual inicia con la presentación de la solicitud de medidas de protección, de forma escrita, oral o por cualquier otro medio idóneo, de parte de quien fue agredido, por cualquier persona que actúe en su nombre, o por el defensor de familia cuando se hallare en imposibilidad de hacerlo por sí mismo, dentro de los 30 días siguientes al hecho de violencia, por ello, el procedimiento sobre medidas de protección le son aplicables las normas procesales contenidas en el Decreto 2591 de 1991, en cuanto a su naturaleza lo permita. Así pues, el Decreto 652 de 2001 indica que le serán aplicables las normas previstas para la acción de tutela en cuanto a la informalidad de la petición de medida de protección, el trámite y las sanciones sobre su incumplimiento.

Problema jurídico

Corresponde al Despacho determinar si con las pruebas adosadas al plenario la señora María Ximena Díaz Mondragón incurrió en violencia en contra de su cónyuge, el señor Mario Fernando Garzón Ruiz.

Con el fin de dar respuesta a ese interrogante es de advertir que, en virtud del principio de igualdad, existe un deber a cargo del Estado tendiente a brindar una protección especial a las personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentran en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ello se cometan, obligación contenida expresamente en el Artículo 13 de la Constitución. Para tal efecto, la H. Corte Constitucional ha reconocida que, entre los sujetos de especial protección constitucional, se encuentran las mujeres cabeza de familia, las mujeres en estado de gravidez, los niños, niñas y adolescentes, los grupos étnicos, las personas en situación de discapacidad, las personas de la tercera edad.

La Corte Constitucional, en armonía con los instrumentos internacionales, ha sostenido que la violencia se da tanto en espacios públicos como privados y, en ese sentido, ella se puede clasificar en tres tipos: a) violencia doméstica o familiar; b) violencia social (o a nivel de la comunidad) y; c) violencia estatal, entendido lo anterior se dará paso al estudio de la primera nombrada, así: a) La violencia doméstica es aquella que se propicia por el daño físico, emocional, sexual, psicológico o económico que se causa entre miembros de la familia y al interior de la unidad doméstica. Esta se puede dar, a su vez, por acción u omisión de cualquier miembro de la familia.

La violencia psicológica se compone del conjunto de acciones u omisiones dirigidas intencionalmente a producir en una persona sentimientos de desvalorización e inferioridad sobre sí misma, que le generan baja autoestima. Este tipo de violencia no ataca la integridad física de la persona, sino su integridad moral y psicológica, así como su autonomía y desarrollo personal, y se materializa, entre otros, a través de las siguientes conductas: a) insultar a la mujer o hacerla sentir mal; b) humillarla delante de los demás; c) intimidarla o asustarla; d) amenazarla con daños físicos; e) ejercer actos de intimidación, tales como impedirle ver a sus amigos, limitarle el contacto con su familia, ignorarla o tratarla con indiferencia, enojarse con ella si habla con otros hombres, acusarla constantemente de infidelidad y controlar su acceso a la atención en salud.

Si bien es cierto, es un hecho innegable que muchas mujeres continúan sufriendo violencia por parte de sus parejas y es una obligación social protegerlas con una tolerancia cero hacia semejante atrocidad. Pero hablar de hombres maltratados –o falsamente acusados– no supone un menoscabo ni una negación, hacia su situación dolorosa. No en vano, ellas debieran ser las primeras en alegrarse de que no pocos profesionales intenten desenmascarar a las «falsas maltratadas», aboliendo la descompensación de proteger sólo a un género.

Si el comportamiento violento está generalmente ligado al hombre, no es menos real que la agresión verbal, la psicológica, la desautorización de la palabra frente a los hijos, e incluso la manipulación de éstos para aborrecer al padre, son el pan de cada día que presencian muchos profesionales de la justicia

Hombres y mujeres deberían concientizarse ante el hecho de ser víctimas de sus parejas o ex parejas, y no rivalizar en qué género sufre más. Por lo que se hace necesario analizar las denuncias falsas, como artificio para ganar custodias de hijos, quedarse con el domicilio o vengarse.

Para la ley española, este "excesivo celo ideológico" de proteger a la mujer "está llevando a quitar la dignidad a determinados varones que son denunciados y sometidos a tediosos y rigurosos procedimientos, que con frecuencia comprenden detención y escarnio público, lo que no hace sino alimentar la violencia, dar un paso atrás en la igualdad ante la ley y en última instancia en el Estado de Derecho".

Cuando se habla de violencia de género se hace referencia a la mujer, tanto por el factor de riesgo que significa serlo en una cultura patriarcal, como por su vulnerabilidad física y social. Estadísticas y estudios sociológicos hechos tanto en Colombia como en otros países, demuestran que las mujeres han sido violentadas históricamente por los hombres, por un sistema desigual y excluyente que las redujo durante

centurias al ámbito doméstico y les negó el derecho a ejercer una ciudadanía activa.

Hoy sabemos que toda agresión perpetrada contra una mujer se interpreta como violencia de género porque está relacionada con una desigual distribución del poder y con relaciones sociales y culturales asimétricas que se establecen entre ambos sexos. Sin embargo, existe una violencia de la que poco se habla, y ese silencio tiene múltiples explicaciones. Hablamos de la violencia que algunas mujeres ejercen sobre los hombres.

Las formas de violencia que se practican contra la mujer son ampliamente conocidas, así como las políticas que se han dispuesto tanto para su erradicación como para la inclusión, la participación y el empoderamiento de la mujer. En Bogotá se creó la Secretaria de la Mujer, Canal Capital cuenta con un espacio dedicado a temas de género, y desde el 2009 existe el Sistema Orgánico Funcional Integral y Articulador para la Protección a Mujeres Víctimas de la Violencia (Sofía), para la prevención de las violencias contra las mujeres y el trámite de denuncias a través de las Casas de Igualdad de Oportunidades.

Pero más allá de lo que se denuncia y lo que se calla (se estima que el 73% de las mujeres no denuncia las agresiones de su pareja), y sin caer en generalidades ni absolutismos, la gran mayoría de mujeres en Colombia ha sido objeto de algún tipo de violencia durante sus vidas, pero también, en menos proporción, muchos hombres han sido agredidos por sus ex parejas, ex amantes, sus jefas, incluso, sus madres o hijas, y no se les han garantizado sus derechos constitucionales a la defensa, el buen nombre, la presunción de inocencia y la igualdad.

Las violaciones a los Derechos Humanos afectan tanto a hombres como a mujeres, pero su impacto y sistematicidad varía de acuerdo al sexo de la víctima. No obstante, reconocer que los hombres son mayoritariamente sujetos activos de la violencia en cualquiera de las categorías de violencia intrafamiliar que se conocen en el mundo, no puede llevarnos a incurrir en otra forma de discriminación.

Dar plena credibilidad al testimonio de una mujer, sin valorar otras consideraciones, sólo por el hecho ser mujer contraviene políticas públicas sobre igualdad, derechos y ciudadanía. Cualquier ser humano, más allá de su género, puede ejercer violencia. Hay violencia de hombres contra hombres y también de mujeres contra mujeres, en distintos ámbitos y tipos de relaciones.

Ni la legislación ni la sociedad pueden desconocer que las mujeres, como todo ser humano, pueden ser proclives al engaño y al abuso de

poder, estar motivadas por bajas pasiones, por la necesidad de ejercer dominio sobre otros y, en algunos casos, pueden incurrir en la calumnia, el chantaje y la agresión física o psicológica para vengar algún tipo de despecho sentimental o destruir la vida de un supuesto adversario.

Las mujeres han sido históricamente tomadas como objetivo sexual de los hombres, y estos a su vez han sido tomados como objetivo económico de muchas mujeres, pero también se producen situaciones inversas. Hay mujeres que chantajean a los hombres para mantener una relación amorosa, que se hacen embarazar para asegurar una cómoda manutención o retener a un hombre, que lanzan falsas acusaciones para obtener ventajas en una separación o para desquitarse; mujeres que seducen para esclavizar y que subyugan a través del sexo.

También es cierto, de manera más recurrente y común en nuestra sociedad, que algunas mujeres que se han convertido en madres separadas o solteras, usan a sus hijos como moneda de cambio para chantajear a sus exparejas, obtener beneficios económicos o vengar el fracaso en la relación sentimental. Incluso suelen tornarse más agresivas e incisivas, cuando descubren que el padre de su hijo o de su hija, ha iniciado una nueva relación afectiva.

El tema de mujeres vengativas, que padecen alteraciones mentales o afectaciones psiquiátricas, que siguen libretos de inteligencia militar, que infiltran organismos y operan como espías, y que se convierten en transgresoras de los derechos masculinos, ha sido retratado en infinidad de oportunidades por diferentes medios de comunicación, pero la realidad es más compleja y dolorosa de lo que enseña el cine o la literatura, y puede producir graves afectaciones humanas y sociales que aunque no trasciendan a la esfera de lo público, nos sugieren la existencia de un tipo de discriminación que debe ser superado y que debe llevar al análisis de estas formas de violencia.

En este contexto, "resulta necesario entender que la violencia de género es estructural, ya que surge para preservar una escala de valores y darle un carácter de normalidad a un orden social establecido históricamente. Según esta perspectiva es necesario analizar las agresiones como sucesos que contribuyen a conservar la desigualdad y no como hechos domésticos aislados, lo que a su vez exige cuestionar la sociedad en la que se desarrollan los actos violentos.

Luego de señalar el marco legal, será del caso entrar al estudio de las pruebas recaudadas, con el fin de establecer si la providencia apelada, se encuentra ajustada a derecho.

Es así que la demostración de los supuestos de hecho aducidos, sólo es posible con apoyo en las pruebas legal y oportunamente allegadas al presente trámite y en este caso, la prueba debe estar dirigida a demostrar que efectivamente La señora MARIA XIMENA DIAZ MONDRAGON, no agredió físicamente al señor MARIO FERNANDO GARZON RUIZ.

Pues bien, luego de hacer un recuento del procedimiento surtido en el expediente, la Comisaría Once de Familia continua con la valoración del acervo probatorio, el cual se halla integrado por:

Solicitud de medida de protección elevado por la víctima.

El acervo probatorio, se halla integrado por:

Por la solicitud elevada por el incidentante y la valoración del Instituto Nacional de Medicina Legal.

1. - RATIFICACIÓN DE CARGOS del señor MARIO FERNANDO GARZON RUIZ, quien manifestó: "si me ratifico".

2. - DESCARGOS de la señora MARIA XIMENA DIAZ MONDRAGON, quien por intermedio de apoderado judicial presentó sus descargos por escrito en donde indica: "Que MARIO FERNANDO en lo que ha expuesto en estas diligencias para obtener la medida de protección provisional, coincide plenamente con lo que yo expongo para la medida de protección provisional 492-2020, (...)"

Después de hacer una relación de las pruebas decretadas y prácticas por la Comisaria de Familia, se establece claramente una violencia de carácter física, que se presentó por parte de la accionada.

Ahora bien, analizado el material probatorio recaudado y, del propio dicho del señor MARIO FERNANDO, se puede constatar la existencia de una agresión física, tanto de la señora MARIA XIMENA como del señor MARIO FERNANDO, en la cual no se puede inferir quien dio inicio a la agresión por cuanto en sus descargos la señora MARIA XIMENA, solo es reiterativa en decir que lo expuesto por el señor Mario Fernando es lo mismo que ella expuso para solicitar la medida de protección a su favor, sin contradecir o profundizar sobre los hechos denunciados por el accionante dentro de la presente medida.

Así mismo, la versión rendida por la señora MARIA XIMENA ante la Fiscalía, difiere de los descargos presentados por escrito ante la Comisaria de Familia, no mantiene el mismo hilo conductor, no es coherente en cuanto a su relato.

Se infiere la existencia de discusiones, evidenciándose un maltrato físico por parte de la señora MARIA XIMENA DIAZ MONDRAGÓN, tal y como lo ratificó en su declaración el accionante.

Lo anterior, quedó corroborado por la valoración del Instituto Nacional de Medicina Legal que le hiciera al señor Mario Fernando Garzón Ruíz, el día 27 de abril del 2020, en la cual se consignó: "cara, cabeza y cuello: abrasión vertical eritematosa de 22.5x0.5 cm, en región anterior izquierda del cuello, dos abrasiones paralelas eritematosas de 22.5x0.5 cm en fosa clavicular derecha, así mismo, tórax: dos abrasiones rectas verticales eritematosas de hasta 4x0.5 cm en región para esternal izquierda". Mientras que la valoración que se le realizara a la señora María Ximena Díaz Mondragón el día 28 de abril de 2020, en la cual se consignó: "cara, cabeza y cuello: hematoma subgaleal doloroso de 2x2cm, en región occipital derecha, sin lesiones en cuello" (subrayado del juzgado).

Se puede precisar sin duda alguna que sí se llevó a cabo una agresión física por parte de la señora María Ximena, muy distinta de la cual aduce recibir por parte del señor Mario Fernando, teniendo en cuenta que no se evidenció en el informe de Medicina Legal realizado el 29 de abril, señal o marca alguna sobre su cuello, que permita presumir estrangulamiento por parte del señor Mario Fernando hacia ella, tal y como lo enuncia en los escritos presentados.

De igual forma, debe tenerse en cuenta que también ante la misma comisaria se dio trámite de la mediad de protección N° 492-20, solicitada por la señora MARIA XIMENA DIAZ MONDRAGON, en la cual mediante resolución de fecha 3 de junio de 2020, se concedió medida de protección a su favor y en contra del señor Mario Fernando Garzón Ruiz, por los mismos hechos.

Ahora bien, frente a la inconformidad de la quejosa respecto de la decisión adoptada por la Comisaria, no fue sustentada en debida forma, por su apoderado judicial, teniendo en cuenta que el escrito allegado por el mismo, hace relación a un serie de nulidades, las cuales no son de recibo por este despacho judicial, como quiera que lo enunciado por el apoderado de la señora María Ximena después de leído el fallo dentro de la presente medida de protección, fue "le manifiesto que apelo su decisión y procedo a sustentar las razones de mi inconformidad", situación que efecto se llevó a cabo en la misma audiencia, tal y como quedó plasmado en referido fallo.

Dicho lo anterior, esta falladora no encuentra en esta instancia razones para considerar que la media adoptada por el A Quo fue desacertada. En tal virtud no hay lugar a modificar la misma.

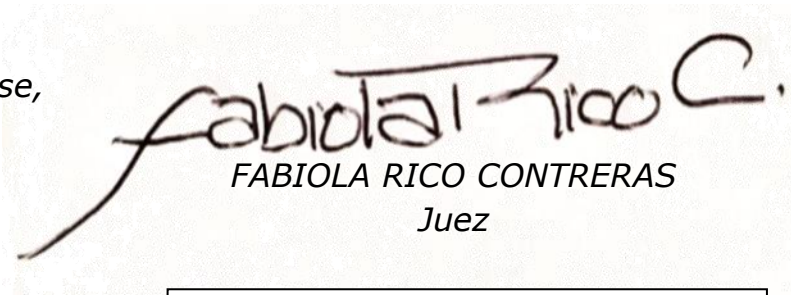
EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

VI. RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR, la medida de protección adoptada por la Comisaría Once de Familia, mediante proveído de fecha 1º de junio de 2020.

SEGUNDO: Por secretaría remítase el expediente a la Comisaría de origen.

Notifíquese,


FABIOLA RICO CONTRERAS
Juez

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No.
82 DE HOY 10/06/2021
LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO
Secretario

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., nueve (09) de junio de dos mil veintiuno (2021)

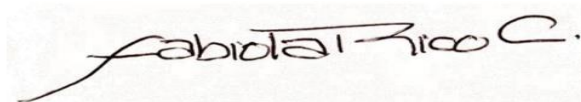
Clase de Proceso	Alimentos
Radicado	11001311001720060059000
Demandante	Lidia Esperanza Sánchez
Demandado	John Fredy Niño Rojas

Se niega la solicitud de entrega de los dineros que se encuentran consignados dentro del presente asunto a la alimentaria, como quiera que de la comunicación remitida por CAJA HONOR el día 10 de marzo de 2020 obrante a folio 203 del expediente, se señalan que dichos dineros corresponden al embargo del 20% de las cesantías del demandado JOHN FREDY NIÑO ROJAS como garantía de la obligación alimentaria, por tal razón como consecuencia de lo anterior debe iniciar la parte interesada dentro del presente asunto el proceso ejecutivo para el pago de cuotas atrasadas que fueron causadas de conformidad a lo señalado en el 306 del C.G.P. en concordancia con el 422 y ss. de la misma obra procedimental.

O en su defecto alléguese por parte del demandado JOHN FREDY NIÑO ROJAS, autorización expresa de entrega de dichos dineros como pago parcial de lo adeudado, indicando desde que fecha está efectuando el pago parcial de la obligación adeudada.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

N° 82

De hoy 10/06/2021

El secretario,

Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Nueve (09) de Junio de dos mil veintiuno (2021)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Alimentos
Radicado	11001311001720210027700
Demandante	Javier Andrés Castrillón Sarmiento
Demandado	Javier Eliecer Castrillón Amaya

INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1.- Allegue en debida forma y de manera nítida los documentos que sirven como títulos ejecutivos para iniciar el presente asunto, y que hace mención en el hecho tercero de la demanda y en el capítulo de pruebas documentales.

2.- Teniendo en cuenta los documentos base que debe presentar para iniciar la presente acción ejecutiva de alimentos, deberá adecuar las pretensiones de la demanda a cada uno de ellos, de ser el caso, como quiera que se señala en el hecho 3º de la demanda que el 23 de noviembre de 2008 el valor a pagar por alimentos fue de \$120.000.00 y que en la segunda conciliación pagaría la suma de \$400.000.00, siendo claro para este despacho que el primer valor de la cuota alimentaria iría hasta cuando se hizo la segunda conciliación y que a partir de esta se cobraría el segundo valor y no podría pretender ejecutar todo por el valor de la cuota mensual de \$400.000,00 desde el 23 de noviembre de 2008.

3.- De conformidad con el art. 6º del Decreto 806 de 2020, indique el canal digital (correo electrónico) de las partes, el apoderado del demandante y de los testigos, en donde deben recibir notificadas.

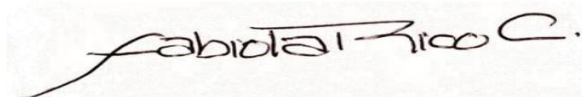
“Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas **las partes**, sus representantes y **apoderados, los testigos**, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión...” (Subraya y Negrillas fuera de texto).

4.- Complemente la dirección de notificación física de las partes y del apoderado del demandante, indicando la ciudad a la que pertenecen las mismas.

5.- Presente nuevamente la demanda, de manera integral, teniendo en cuenta los anteriores numerales de inadmisión.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Radicado 110013110017**20210027700**

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

N° 82 De hoy 10/06/2021

El secretario,
Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Nueve (09) de Junio de dos mil veintiuno (2021)

Clase de Proceso	Sucesión Intestada
Radicado	11001311001720210026800
Causante	Julio Herminio Herrera Cruz
Demandante	Yefferson Sebastián Herrera Moreno

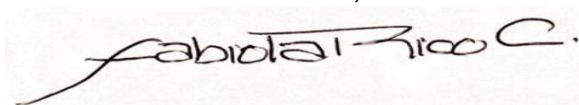
INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1.- De conformidad con el art. 6º del Decreto 806 de 2020, indique el canal digital (correo electrónico) del demandante, en donde deben recibir citaciones, toda vez que en la demanda señala que no distingue o conoce la dirección electrónica del mismo, siendo este su poderdante.

“Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión...”
(Subraya y Negrillas fuera de texto).

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 82	De hoy 10/06/2021
El secretario,	Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Nueve (09) de Junio de dos mil veintiuno (2021)

Clase de Proceso	Declaración de Unión Marital de Hecho
Radicado	11001311001720210026780
Demandante	Sandra Liliana Muñoz Mosquera
Demandado	Herederos de Giossepy Rodríguez Jerez

INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

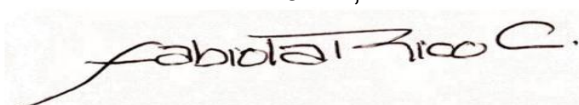
1.- Aclare y complemente los hechos de la demanda, señalando si el presunto compañero permanente GIOSSEPY RODRÍGUEZ JEREZ, dejó herederos (hijos, padres, hermanos, I.C.B.F., etc) teniendo en cuenta los órdenes sucesorales, en caso afirmativo, indique sus nombres y señale la dirección de notificación tanto física como electrónica de los mismos, e integrando el contradictorio con ellos, teniendo en cuenta los lineamientos del art. 82 y ss del C.G.P., y el Decreto 806 de 2020.

2.- Así mismo deberá allegar un nuevo poder en donde aparezca el nombre de los demandados determinados del presunto compañero permanente (hijos, padres, hermanos, I.C.B.F., etc).

3.- Presente nuevamente la demanda, de manera integral, teniendo en cuenta los anteriores numerales de inadmisión.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

N° 82

De hoy 10/06/2021

El secretario,

Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Nueve (09) de Junio de dos mil veintiuno (2021)

Clase de Proceso	Adjudicación Judicial de Apoyos Transitorios
Radicado	11001311001720210027000
Demandante	María Eva Martínez Villamil
Incapaz	Ana Joaquina Martínez de Vargas

Por reunir la presente demanda los requisitos de orden legal, el Juzgado DISPONE:

ADMITIR la anterior demanda de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS TRANSITORIOS que instaura a través de apoderado judicial, la señora MARÍA EVA MARTÍNEZ VILLAMIL, en beneficio de su hermana **ANA JOAQUINA MARTÍNEZ DE VARGAS**, mayor de edad y con domicilio en esta ciudad.

Como consecuencia de lo anterior, imprímasele el trámite de **proceso verbal sumario** de adjudicación judicial de apoyos transitorios consagrado en el art. 54 de la ley 1996 de 2019.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la señora MARÍA EVA MARTÍNEZ VILLAMIL, quien solicita sea nombrada como persona de apoyo de la discapacitada ANA JOAQUINA MARTÍNEZ DE VARGAS, por el término legal de diez (10) días (Art. 38 num 5º de la Ley 1996 de 2019), notificándole este auto bajo las indicaciones del art. 8º del Decreto 8º de 2020.

Notifíquesele este proveído al **Agente del Ministerio Público**, adscrito al juzgado.

Con las formalidades de los artículos 169 y 170 del C.G.P., se decretan las siguientes pruebas:

1.- Visita Social: Por intermedio de la Trabajadora Social de este Juzgado, **practíquese visita socio – familiar** al lugar de residencia de la señora GLADYS RAMÍREZ RAMÍREZ, a fin de determinar las condiciones en que vive la misma.

2.- De conformidad con el numeral 4º del art. 586 del C.G.P., se **requiere a la parte interesada**, para que a la mayor brevedad posible, allegue a estas diligencias un **dictamen médico neurológico o psiquiátrico**, sobre el estado actual de la señora ANA JOAQUINA MARTÍNEZ DE VARGAS, en el que se consignen los conceptos relacionados con la norma antes citada. Dictamen que deberá ser practicado por parte de la EPS a la que se encuentre afiliada la misma o por un especialista particular.

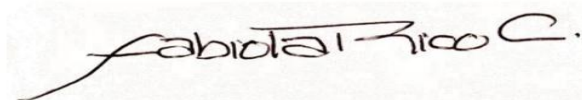
3.- De conformidad con los lineamientos del art. 61 del C. Civil, se requiere a la parte interesada en este asunto para que indique el nombre por línea paterna y materna de la señora ANA JOAQUINA MARTÍNEZ DE VARGAS, sus direcciones físicas y electrónicas donde puedan ser citados para ser escuchados dentro del presente asunto.

Radicado 11001311001720210027000

Se reconoce personería para actuar dentro del presente asunto al Dr. DOUGLAS GIOVANY RODRÍGUEZ HEREDIA, como apoderado judicial de la solicitante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

N° 82

De hoy 10/06/2021

El secretario,

Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Nueve (09) de Junio de dos mil veintiuno (2021)

Clase de Proceso	Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Católico
Radicado	11001311001720210026700
Demandante	Fredy Enrique Morales Valencia
Demandado	Adriana Cobos Rodríguez

INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1.- Excluya la pretensión segunda de la demanda, como quiera que la misma no es viable o procedente resolverla dentro del presente asunto.

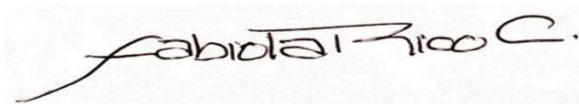
2.- De conformidad con el art. 6º inciso 4º del Decreto 806 de 2020, acredítese en debida forma que remitió a la parte demandada, **por medio electrónico**, copia de la demanda y de sus anexos al momento de presentar esta demanda.

“Artículo 6. Demanda. En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. ...” (Subraya y Negrillas fuera de texto).

3.- Presente nuevamente la demanda, de manera integral, teniendo en cuenta los anteriores numerales de inadmisión.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

Nº 82 De hoy 10/06/2021

El secretario,
Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., nueve (09) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Clase de Proceso	Fijación de cuota de alimentos
Radicado	11001311001720210008100
Demandante	Nazly Jhoana Acosta Duque
Demandado	Carlos Andrés Santos Alzate

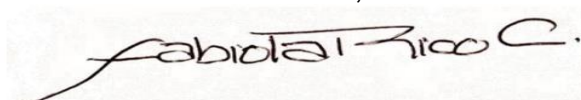
Se requiere a la apoderada de la parte demandante para que proceda a realizar las diligencias tendientes a lograr la notificación en debida forma del demandado CARLOS ANDRÉS SANTOS ALZATE, tal como se ordenó en auto admisorio de fecha 25 de abril de 2021.

Por secretaria proceda a elaborar el oficio ordenado en auto admisorio de la demanda de fecha 25 de abril de 2021 y que va dirigido al pagador del Ejército Nacional de Colombia.

En cuando a la solicitud realizada por la apoderada de la parte demandante, el despacho se abstiene por el momento de ordenar las consignaciones correspondientes a los alimentos provisionales a la cuenta de ahorros cuya titular es la señora NASLY JHOANA ACOSTA DUQUE, como quiera que hasta el momento el despacho va a proceder a elaborar el oficio dirigido al pagador del ejército y no ha sido notificado dentro del presente asunto al demandado.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

N° 82 De hoy 10/06/2021

El secretario,
Luis César Sastoque Romero